

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03310/INFOEM/IP/RR/2016.

Líneas argumentativas:

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los

cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del día 14 de diciembre del año en curso, en el recurso de revisión por interpuesto por _____, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 03310/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución determina confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo que resultan infundados los motivos de inconformidad de _____ por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **CUARTO**.
3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por el comisionado ponente, mi voto particular se deriva del contenido de las tres solicitudes de réplica del gafete-credencial de los referidos servidores públicos, el sujeto obligado en su respuesta manifestó, en síntesis que no le es posible atender dicha solicitud, en virtud de que dichos documentos no obran dentro de los archivos de esa

institución, toda vez que los mismos se expiden en original, a fin de que sean portados por los servidores públicos de manera visible mientras permanezcan en las instalaciones o bien siempre que estén realizando una función oficial.

4. Es importante señalar que el particular requirió las réplicas de los gafetes-credencial del servidor público Nancy Sánchez Monroy, otro por lo que hace a la réplica del gafete-credencial del servidor público Gabriel González Velázquez y por último, réplica del gafete-credencial del servidor público Mario Guerrero López, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento que la información solicitada por la recurrente no obra en sus archivos, toda vez que lo solicitado se expide en original a fin de que sea portado por el servidor público de manera visible mientras permanezca en las instalaciones o bien, siempre que esté realizando una función oficial. Tal y como se establece en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, Norma 20301/190-06, que en su parte conducente refiere: "Es obligatorio para las servidoras públicas y los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible". Asimismo, tal normatividad establece en su numeral 20301/190-09 que los gafetes credencial sólo serán exigidos a los servidores públicos con motivo de su baja o cambio de adscripción. De igual forma, es de aclarar que resulta de todo infundado e inoperante su argumento de que el Titular de la Unidad, cuenta con amplias facultades para requerir el citado gafete, toda vez que esta Unidad de Transparencia sólo está obligada a entregar, en su caso, a los particulares la

información solicitada, siempre y cuando ésta obre en sus archivos, ello de conformidad en lo establecido en los artículos 53 y 58 de la Ley de la materia, situación que en el presente caso no acontece, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, por lo que no es posible atender su solicitud.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló la presente voto particular.
6. Como ya se ha mencionado, el particular solicitó la réplica de gafete-credencial de los servidores público en comento, teniendo como respuesta por parte del Sujeto Obligado en términos generales que no cuenta con la información solicitada por la hoy recurrente, toda vez que lo solicitado se expide en original a fin de que sea portado por el servidor público de manera visible mientras permanezca en las instalaciones o bien, siempre que esté realizando una función oficial, Tal y como se establece en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, Norma 20301/190-06, tal normatividad establece en su numeral 20301/190-09 que los gafetes credencial sólo serán exigidos a los servidores públicos con motivo de su baja o cambio de adscripción.
7. Dicha respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple aparentemente con las formalidades que la Ley Transparencia ya Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen en el artículo 162; sin

embargo, fue lo que motivo a este Órgano Garante a confirmar la respuesta, toda vez que para la mayoría de quienes integra este órgano colegiado, dichas respuesta emitida, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

8. No considero que el **SUJETO OBLIGADO** haya siguió el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se haya demostrado que efectivamente se haya requerido la información a los servidores públicos habilitados, respecto la réplica de los gafes-credencial.
9. razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde encuadre la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva, tal como se aprecia en líneas anteriores.

II. Del procedimiento de acceso a la información pública.

10. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

11. Por lo el SUJETO OBLIGADO debió de demostrar que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento(s) al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende la Procuraduría General de Justicia con una interpretación que basa de acuerdo al contenido del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, Norma 20301/190-06.
12. El SUJETO OBLIGADO debió de interpretar los conceptos legales anteriormente referidos afectos de demostrar que no efectivamente se solicitó la información requerida a cada una de la áreas que de acuerdo a sus atribuciones puedes contar la información solicitada por la recurrente.
13. Los documentos en cuestión, dada su especial y particular naturaleza, fueron generados previamente a la solicitudes de información, estos de acuerdo a las funciones que desempeñan los servidores públicos, dicha información consistente en la replicada del documento relativo a los gafetes-credencia, información que

debió ser localizada, por lo tanto la respuesta emitida afecta el derecho de acceso a la información pública y debió de revocarse, como se hará en el futuro si el **SUJETO OBLIGADO** persiste en tan desafortunado argumento.

14. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información no realizó el procedimiento de turnar la solicitud de información a la diversas áreas administrativas que lo constituyen a efecto de localizar en cualquiera de las misma la documental solicitada, agotando el debido procedimiento establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó mínimos supuestos para encuadrar tal situación artículo 162 de la ley de la materia.
15. En vista de lo anterior es que considero que, en efecto, en el caso en particular resulta evidente que el procedimiento de acceso a la información fue demasiado simple y limitado en su contenido, y no se logra apreciar con claridad la búsqueda exhaustiva de la información en todas áreas correspondientes, cabe resaltar lo anterior, para que en un futuro se considere analizar con mayor profundidad el procedimiento de acceso a la información realizados por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México